

AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación,

Lugar y fecha: Rosario, 10 de septiembre de 2012, Sede de Gobierno U.N.R.

Temas: Análisis de la reforma propuesta al Régimen legal de las Personas Jurídicas y a la Ley de Sociedades Comerciales

Presenta: Dra. Gabriela S. Calcaterra – profesora adjunta Derecho Comercial II – Facultad de Derecho U.N.R.

Mail: gabrielacalcaterra@arnet.com.ar

Contenido:

Primera parte:

Libro Primero – de la PARTE GENERAL - Título II – de la Persona Jurídica – Capítulo I: Parte General – Sección Primera

El régimen legal propuesto para las Personas Jurídicas se extiende entre los artículos 142 y siguientes, en una regulación más clara y completa.

El art. 142 resuelve una antigua laguna legal derivada de la falta de normas que establecieran de manera específica cuándo se produce el comienzo de la existencia de las personas jurídicas que no requieren autorización del Estado para funcionar, estableciendo que comienza su existencia como tales a partir de su constitución.

A través de una serie de normas, se pone en evidencia que el reformador ha captado la teoría organicista (propia de las sociedades comerciales) postulando su aplicación a todas las demás personas jurídicas del derecho civil, las que hasta ahora se regían por la teoría del mandato. Este es un claro reflejo de que se intenta, con acierto técnico, acercar a las personas jurídicas del derecho privado a los principios del derecho societario.

En esta línea, el art. 144 incorpora la Teoría de la Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica, dando fuente legal a la aplicación extensiva de este instituto propio del derecho societario, a todas las personas jurídicas.

El art. 151 trae interesantes modificaciones en materia de nombre, pero dando una normativa que queda desajustada con el texto del art. 2º de la ley 19.550 que no se modifica.

Se traen a las personas jurídicas las nociones de domicilio y sede social del derecho societario

El art. 154 incorpora también un instituto que ha ocupado a la doctrina especializada: el la persona jurídica en formación y su reconocimiento como persona jurídica. Siguiendo la tendencia hacia la asimilación del régimen general de las personas jurídicas con el específico de las sociedades, se reconoce la validez de las modificaciones no inscriptas (art. 157), se regulan los órganos de la persona jurídica (158) se atreve a admitir la utilización de “medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente”, (art. 158) si bien debió referirse más claramente al uso de los medios tecnológicos tan difundidos en nuestra vida cotidiana y empresarial.

En lo que respecta al desempeño de los miembros de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas, el art. 159 incorpora las nociones de lealtad y diligencia como estándares objetivos de valoración de la conducta de quienes tienen en sus manos el manejo de instituciones tales como las asociaciones civiles y las fundaciones: E incorpora expresamente la prohibición expresa de actuar con interés contrario.

Incorpora institutos hasta ahora sólo regulados por vía estatutaria o reglamentaria, pero no legal, como el de la transformación, fusión, escisión, disolución, prórroga y reconducción de las personas jurídicas

Nos parece desacertada la eliminación de las sociedades civiles, actualmente reguladas a partir del art. 1648 CC., las que son de tanta utilidad en actividades como la agropecuaria, de la construcción y en sociedades de profesionales, evento que se agrava al no haberse previsto su transformación en otros tipos ni el régimen legal de transición.

Resulta de gran acierto regular expresamente las Asociaciones Civiles (Capítulo 2), cuyo régimen actual es insuficiente y disperso, aunque entendemos que la incorporación de las normas relativas a Fundaciones, al Capítulo 3 del proyectado Código Unificado, debería haber sido más cuidada, adecuando su texto a las normas generales que se estarían incorporando en materia de Personas Jurídicas y no una mera transcripción de la ley 19.836.

Segunda parte:

Legislación complementaria: Artículo 8° - Reformas al régimen de la ley 19.550 (ley de sociedades comerciales)

En materia de sociedades comerciales se advierten enormes diferencias entre el texto del anteproyecto de reformas que acompañó al Anteproyecto de Código Civil y Comercial Unificado, elaborado por la comisión de reformas y presentado el 27 de marzo de 2012 en el ámbito de la Presidencia de la Nación y el texto que actualmente se encuentra en análisis, resultante de las modificaciones introducidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En primer lugar es necesario resaltar que la reforma que se propone, en una y otra versión es sólo parcial y por ende desde el vamos muestra contradicciones con el régimen específico que la parte especial de la ley de sociedades comerciales destina a cada tipo societario.

Luego, considerando que la reforma proyectada es sólo parcial, que no se trata de una reforma integral a la ley 19.550 sino que afecta sólo a su parte general, es evidente que el primer texto era más profundo, coherente con la evolución operada en el derecho societario desde la última reforma ocurrida hace 30 años y respetuoso de las opiniones doctrinarias que con gran esfuerzo se vuelcan periódicamente en congresos, jornadas, publicaciones especializadas y en la elaboración de nuestros jueces.

En ambas versiones se abre la posibilidad de constituir Sociedades Unipersonales (art. 1°), pero mientras en la primera versión se deja abierta la posibilidad de adoptar cualquier tipo societario en la segunda se las circunscribe específicamente a las S.A. y entre estas, se las ubica dentro de las que quedan sujetas a control estatal permanente (art. 299 L.S.C.) con lo que se las priva absolutamente de la posibilidad de ser usadas en los pequeños emprendimientos (para los cuales está pensada) y prácticamente quedan reducidas a ser un instrumento jurídico de la concentración de empresas a través de la figura de la filial.

Otro instituto que ambos textos consideran, es el de las sociedades simples, que regulan las actuales sociedades de hecho y sociedades nulas facilitando y mejorando en gran medida su régimen, actualmente plagado de sanciones muy severas que generan grandes conflictos en caso de muerte, retiro, cesión, etc., todo lo cual reviste gran importancia habida cuenta de que son usadas tan habitualmente como instrumento de organización de empresas familiares.

En concordancia con las modificaciones que se proponen al régimen patrimonial del matrimonio, se elimina la prohibición de constituir sociedades personalistas entre cónyuges, con lo que se alivian los efectos de la nulidad que hoy afecta a tantas sociedades de hecho constituidas entre esposos.

Además de lo expuesto algunas líneas más arriba, la primera versión sumaba la bondad de que incorporar importantes normas relativas al funcionamiento de los grupos de sociedades, eliminaba el ya tan cuestionado art. 30 con la incapacidad de derecho que este dispone a las sociedades por acciones, para ser socias de sociedades de otro tipo, mejoraba y echaba luz sobre las limitaciones que pesan en cabeza de las sociedades comerciales que participan en otras sociedades (arts. 31 y 32 L.S.C), y avanzaba en la autorización a usar medios electrónicos, mails, internet, etc. como formas de notificación y publicidad societaria.